

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1 ) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF. ADJUDICACIÓN DE APOYOS

RAD. 2019-0705

Se decide por el Despacho del recurso de reposición interpuesto por la apoderada del interesado en contra del numeral 1º del auto fechado 28 de junio de 2022, mediante el cual se admite la demanda de adjudicación de apoyo judicial instaurada por JUAN PABLO SÁNCHEZ GARCÍA quien actúa en interés legítimo por ser hijo de la señora ROSA MARCELINA GARCÍA DE SÁNCHEZ y en contra de DIANA PAOLA ACOSTA ARISTIZABAL.

Arguye la inconforme que el Despacho omite que el señor SÁNCHEZ GARCÍA y la señora ACOSTA ARISTIZABAL ostentan la calidad de demandantes y quienes pretenden a través del proceso ser designados como personas de apoyo en beneficio de la señora ROSA MARCELINA GARCÍA DE SÁNCHEZ, pues si bien el procedimiento verbal sumario tiene la naturaleza de ser declarativo, lo que podría considerarse adversarial, no obstante el mismo carece de contienda alguna entre demandante y demandado, toda vez que la demanda no se presenta en contra de la persona con discapacidad sino en beneficio de esta, desdibujando la naturaleza contenciosa. Así entonces, solicita se modifique el auto admisorio de la demanda en el sentido de precisar que sea promovida por los señores JUAN PABLO SÁNCHEZ GARCÍA y DIANA PAOLA ACOSTA ARISTIZABAL.

### CONSIDERACIONES

De entrada, no le asiste razón a la impugnante, pues el inciso 3º del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, establece:

*“Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.”*

Razón por la cual, resulta necesario dar paso al trámite de un proceso verbal sumario. A su vez, el artículo 38 de la misma normatividad en el numeral 5º prescribe:

*“5. En el auto admisorio de la demanda se ordenará notificar a las personas que hayan sido identificadas como personas de apoyo en la demanda.”*

Así las cosas, no por tratarse de un asunto contencioso es que se refiere el seguimiento del proceso verbal sumario sino por expresa disposición legal, en la cual se hace necesario vincular y tener como demandado a las personas interesadas en ser personas de apoyo, no necesariamente en contradecir los hechos de la demanda, sino en general garantizar su participación dentro del proceso.

En definitiva y en razón que la demanda fue tramitada inicialmente por el señor JUAN PABLO SÁNCHEZ GARCÍA, se hace necesario tenerlo como demandante y adecuar la demanda en contra de la señora DIANA PAOLA ACOSTA ARISTIZABAL, no por ella representar un conflicto, sino por ser persona interesada de apoyo de la señora ROSA MARCELINA GARCÍA SÁNCHEZ. Por lo que deberá vincularse en los términos que refirió el auto atacado, esto es con la notificación de la demanda acorde con los artículos 290 y s.s. del C.G. del P., o de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

Mantener incólume la providencia de fecha 28 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M' and a long, sweeping tail.

**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

REF. ADJUDICACIÓN DE APOYOS

RAD. 2019-0705

Con el fin de continuar el trámite, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º y 5º del auto de fecha 28 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

**JUEZ**